

DECRETO 28 DE 2012

(enero 12)

D.O. 48.310, enero 12 de 2011

por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, en el sector automotor.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991, 1372 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la [Constitución Política](#), el Gobierno Nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio – AELC, integrada por la Confederación Suiza, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Principado de Liechtenstein, en adelante cada uno considerado como “Estado AELC”.

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1372 del 7 de enero de 2010, aprobó el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, y el “Canje de notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el “Acuerdo Sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia”, hecho

en Ginebra a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega” hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008”, todos considerados en adelante como el “Acuerdo”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010, declaró exequible tanto el Acuerdo y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 como la Ley Aprobatoria número 1372 del 7 de enero de 2010, salvo las referencias a “el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”, contenidas en el título y los artículos 1° y 2° de la misma.

Que de conformidad con el artículo 13.2.2 del Acuerdo, el mismo entrará en vigor en relación con Colombia y un Estado AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Que el Consejo de Ministros en sesión virtual del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada, consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, para conocer y decidir en cumplimiento de sus funciones sobre la reglamentación de la totalidad de las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

Que el Presidente de la República, en la sesión virtual del Consejo de Ministros del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar mediante Decreto número 287 del 4 de febrero de 2011.

Que el Acuerdo dispone en su artículo 1.5 que como resultado de la Unión Aduanera establecida entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, por el Tratado del 29 de marzo de

1923, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos en virtud del mismo.

Que el presente decreto se fundamenta en la IV Enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 1° de julio de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

DECRETA:

SOBRE LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS A PRODUCTOS INDUSTRIALES

SECCIÓN A

CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

Artículo 1°. Los aranceles aduaneros sobre los productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la categoría de desgravación A en el artículo 4° del presente decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 2°. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos industriales originarios de un Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la categoría de desgravación B en el artículo 4° del presente decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base

Año 1

Año 2

Año 3

Año 4

Año 5

10%

8%

6%

4%

2%

0%

15%

12%

9%

6%

3%

0%

Artículo 3°. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un

Estado AELC, comprendidos en las líneas arancelarias especificadas bajo la categoría de desgravación C en el artículo 4° del presente decreto, se eliminarán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, los aranceles de tales productos, serán eliminados totalmente.

Tasa Base

Año 1

Año 2

Año 3

Año 4

Año 5

Año 6

Año 7

Año 8

Año 9

Año 10

20%

18,0%

16,0%

14,0%

12,0%

10,0%

8,0%

6,0%

4,0%

2,0%

0,0%

35%

31,5%

28,0%

24,5%

21,0%

17,5%

14,0%

10,5%

7,0%

3,5%

0,0%

SECCIÓN B

LISTA DE DESGRAVACIÓN

Artículo 4°. Los aranceles aduaneros a las importaciones de los productos industriales originarios de los Estados AELC, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, de Conformidad con lo establecido para cada categoría en la presente Sección:

Nota: Ver Diario Oficial 48.310, pag. 2

SECCIÓN C- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5°. El presente decreto regirá:

- 1 Para las relaciones comerciales con la Confederación Suiza y con el Principado de Liechtenstein, a partir de la publicación del presente decreto.
2. Para las relaciones comerciales con el Reino de Noruega, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo.
3. Para las relaciones comerciales con la República de Islandia, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Acuerdo.

Artículo 6°. Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel

aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente decreto.

Artículo 7°. El presente decreto rige de conformidad con el artículo 5° y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.